Esquel, de agosto de 2018.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 293 por la actora M. H., contra la sentencia interlocutoria N° 979/2017 del 07/09/2017, concedido a fs. 294; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El Juez de grado declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas a los actores y reguló honorarios a los profesionales.----------

----A a fs. 293 se alzó la actora contra la caducidad de instancia. Sostiene que, la carátula y las actuaciones son de juicio ordinario por lo que es aplicable el plazo del art. 313 inc. 1), y desde el último acto impulsorio del 20/03/2017 el plazo no ha vencido. Hace reserva del caso federal (fs. 295/296).----------

----Corrido traslado de ley (fs. 297), la parte contraria contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia en crisis.----------

------2.- Ingresando al estudio de las actuaciones procesales, adelantamos que el recurso no ha de prosperar.----------

----La obligación de impulsar el proceso es carga genérica de todas las partes, pero especialmente de quién promovió el proceso y debe instarlo, a punto tal que si no lo hace, de oficio o a pedido de parte se producirá la caducidad del juicio, es decir de la actora.----------

-----El acuse de caducidad lo interpuso el demandado heredero el 26/07/2017 (ver cargo fs. 276) y desde la radicación del expediente en el Juzgado de Ejecución el 08/09/2009 (fs. 251) no consintió ningún acto posterior a esa fecha ya sea del Tribunal ni de la parte contraria.----------

-----Entonces, sin perjuicio que a la acción se le dio el curso de un proceso sumario y posteriormente el "*a-quo*" ordenó re caratular las actuaciones como ordinario, el último acto impulsorio es el de fs. 251 del 08/09/2009, cuando se da ingreso a las actuaciones y se pone a disposición de los interesados toda vez que, los actos procesales siguientes (de fs. 252 a 268) no fueron consentidos por el demandado.----------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 979/2017.----------

------4.- Costas de Alzada, a la apelante vencida M. H., conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales del Dr. F. A. en $ $ 11.612 y al Dr. H. L. C. en $ 10.322, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------R E S U E L V E:----------

-----1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia interlocutoria N° 797/2017 del 07/09/2017 (fs. 285/286 y vta.), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

----2º) **COSTAS** de esta instancia a la actora M. H. vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------

----3º) **REGULAR** los honorarios por su actuación en la Alzada los del Dr. F. A. en $ 11.612 y al Dr. H. L. C. en $ 10.322, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----4º) **TENGASE** presente el caso federal planteado a fs. 296.----------

------5°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-